

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 16, 27 fracción V, inciso f) y fracción VII, 111, 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V incisos d), i) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Estatal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 11 de Noviembre de 2021, se determina el crédito fiscal a la contribuyente **"CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI," S.A DE C.V., en cantidad de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, notificado por estrados en fecha 08 de diciembre de 2021.

II.- Por escrito presentado en fecha 09 de febrero de 2022 en la Subdirección Jurídica Zona Norte, la contribuyente **"CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI," S.A DE C.V.**, a través de su Representante Legal el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, quien se ostentara como representante legal de la contribuyente ya citada, interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal descrito en el numeral precedente.

III.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

EXAMEN DE AGRAVIOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN

ÚNICO.- En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la notificación por primera ocasión, el día 4 de febrero de 2022, misma resolución que impugna contenida en el oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 11 de Noviembre de 2021, pues se dejó de forma económica en su domicilio y en copia simple, sin formalidad alguna, por lo que le es ilegal por estar practicada con total desapego a los numerales 126 y 129 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, argumenta que la autoridad tiene como obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos a la notificación, ya que es necesario que hayan existido constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, ya que de otra manera, se le dejó en un absoluto estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que las notificaciones se hicieron en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, del estudio realizado al presente punto, así como de los documentos que integran el expediente administrativo a nombre de la recurrente, esta autoridad resolutora encuentra el dicho de la misma como **INFUNDADO**; toda vez que manifiesta que conoció la resolución recurrida de forma económica el 4 de febrero de 2022, porque fue dejada en su domicilio una copia del crédito determinado, sin embargo, no detalla la forma en la que la conoció, domicilio, lugar y hora en que conoció de la existencia del crédito fiscal impugnado, por lo que se observa que no prueba su dicho al no exhibir documentación comprobatoria que puedan dar veracidad a lo que manifiesta, pues no se evidencia de manera alguna dicha aseveración.

Siendo que, de las documentales que integran el expediente administrativo, se puede apreciar que la notificación del crédito fiscal recurrido se realizó de acuerdo a lo que establece el artículo 126, primer párrafo, fracción II, inciso c) y el artículo 130 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por estrados en fecha 08 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, es de señalarse que el procedimiento se realizó de esta forma, derivado de la información que se conoció por medio del oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual contiene la siguiente información que se inserta a continuación:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Como se puede observar de la información insertada, fue imposible dar continuidad con el procedimiento que se estaba realizando, por los motivos y circunstancias señaladas en el escrito citado, por lo que la notificación del crédito impugnado por la recurrente se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. – En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma medular manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con relación al 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue firmado autógrafamente.

Por lo anterior, afirma que la violación tiene como sustento el hecho de que inexorablemente todo acto de autoridad que pueda ser recurrido debe contener determinados requisitos que le brinden los atributos de legalidad, entre ellos, la expresión de la voluntad del funcionario público que lo expide a través de la firma autógrafa por lo que niega lisa y llanamente que la resolución haya sido firmada por el servidor público que la emitió, lo anterior conforme al artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de ahí que se torne de ilegal el acto impugnado y afecta gravemente las defensas de la que recurre, pues se carece de certeza de que efectivamente el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, haya externado su voluntad para la emisión del acto controvertido.

Del estudio que realiza esta autoridad resolutora a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, así como de lo versado por la recurrente, se encuentra que su dicho es INFUNDADO.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se puede observar en la resolución con número de oficio *ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo* de fecha 11 de Noviembre de 2021, es emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que a continuación se inserta la parte conducente a la firma:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Ahora bien, de la inserción se puede observar que se encuentra firmada por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, asimismo, a continuación se inserta el acta en donde se acuerda la notificación por estrados del crédito determinado a la Contribuyente "**CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V.**"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

En consecuencia, se puede advertir, que si bien es cierto la recurrente niega lisa y llanamente que la firma de la autoridad que emite la resolución determinante no es autógrafa, no menos cierto es que la que recurrente no puede tener la certeza de que su dicho sea cierto, en razón de que como se puede apreciar la forma en la que se realizó la notificación del acto impugnado es vía estrados, en términos de los artículos 126, primer párrafo, fracción II, inciso C, y 130 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto una notificación en copia del crédito recurrido, no puede dar certeza de que la firma no sea autógrafa, máxime que como lo manifestó la recurrente en los agravios contra la notificación, ella misma dice tener una copia simple de la resolución que recurre.

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que el crédito determinado contenido en el número de oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 11 de Noviembre de 2021, es ilegal, pues considera que fue emitida por una autoridad que carece de competencia material para ello, pues de los artículos citados en la resolución que se impugna, no se desprende que se le otorgue competencia material, de grado o territorial al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para emitir la resolución impugnada, dejándola en completo estado de indefensión y violentando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, con relación a lo anterior señala que específicamente en materia de competencia de la autoridad que emite los actos administrativos y a efecto de cumplir con el requisito previsto en el artículo citado en párrafos precedentes, se debe señalar con precisión aquellos preceptos legales que le otorguen competencia tanto material como territorial para su emisión, señalando además la fecha de publicación de las normas invocadas, ello a efecto de que el contribuyente se encuentre en aptitud de verificar si la actuación de la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

autoridad se encuentra o no ajustada a derecho, por lo que al no fundar y motivar la autoridad su competencia se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el presente es de tenerse por **INOPERANTE** el dicho de la accionante puesto que del mismo no es posible inferir el por qué considera que la autoridad no fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado, pues no señala que preceptos legales considera que no fueron citados o lo fueron de forma imprecisa, en ninguno de los actos que señala; es decir, no expresa razonamientos lógico jurídicos de los cuales se desprenda que efectivamente la autoridad no hizo cita del fundamento en el cual se contienen sus facultades y competencia, o que los citados no corresponden al caso, pues tal y como se colige de la simple lectura que se hace del oficio en el que se contiene la determinación del crédito fiscal que recurre, se observa que la autoridad fiscalizadora hizo mención de los fundamentos en los cuales se contienen sus facultades y competencia.

Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por lo tanto, con esos planteamientos, la recurrente lo único que hace es efectuar meras afirmaciones sin sustento alguno, sin dar las razones por las cuales llega a sus conclusiones, en razón que **no fue precisa en decir que legislación, artículo, fracción, inciso, subinciso, o que ordenamiento global le es insuficiente para estimar que el**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

acto de molestia no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual torna de insuficiente el agravio en estudio.

No obstante, lo anterior y en atención a lo versado por la recurrente, esta autoridad resolutoria tiene a bien precisar que de la simple lectura del oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 11 de Noviembre de 2021, se desprende que el mismo se encuentra debidamente fundado, por lo que igualmente es de señalarse como INFUNDADAS las pretensiones de la contribuyente, pues se colige que la autoridad fiscalizadora emisora del mismo hizo mención precisa de los preceptos legales vigentes al momento de su emisión, en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se advierte del oficio precisado anteriormente, específicamente de la página 1 a la 2, se observa que la autoridad fiscalizadora fundó sus actuaciones, entre otros preceptos legales, en el artículo 27 fracción V inciso C), 40 primer párrafo, fracción IV, 47 primer párrafo, 53 BIS, 59 primer párrafo y 60 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 3 primer párrafo, 6, 19, primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 10 primer párrafo fracciones XVI, primer párrafo, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XL, 15 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafo, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, artículo 1, 6, párrafos primero, numerales 1 inciso C) 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, y 17 primer párrafo fracciones I, II, XI, XII, XXVIII, XXIX y XL, segundo y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora hizo cita de los preceptos en los que se desprenden las facultades y competencia tanto material como territorial, situación que aparentemente pretende pasar desapercibida la recurrente, principalmente cuando la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, citó el artículo 27, fracción V, inciso C), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto que la reconoce como autoridad fiscal, así como la citación de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que prevén las facultades de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, y de los demás preceptos legales que se transcribieron anteriormente para su mejor apreciación, con los que se demuestra que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales en los que se encuentran sus facultades y competencia.

TERCERO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma principal que la resolución que recurre es ilegal, pues es violatoria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo diversos del 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en virtud de las multas de fondo contenidas en la resolución fundadas en el artículo 72 primer párrafo y fracción I inciso B) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo antes expuesto, considera que del análisis practicado a la resolución que impugna en el presente, se observó que no se señalaron los motivos, razones y circunstancias que se consideraron para determinar que era sujeta a la imposición de multas de fondo por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** lo que claramente es una violación a sus derechos fundamentales, pues indebidamente se le sancionó con dos multas de fondo, presuntamente refiriendo que se dio la conducta prevista en los artículos 71 primer párrafo y fracciones V y VI, 72 primer párrafo y fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que sostiene que la resolución impugnada es ilegal, por estar indebidamente impuestas las multas de fondo, pues no se consideraron los elementos fundamentales como lo son la reincidencia, capacidad económica, la intencionalidad o dolo, la gravedad supuestamente incurrida por la que recurre, que la multa es excesiva y por lo tanto debe declararse nula.

Del presente punto que se atiende, así como del estudio realizado a lo manifestado por la recurrente, como de la información que contiene el expediente administrativo abierto a su nombre, se puede advertir que su dicho es **INFUNDADO**; toda vez que las multas de fondo emitidas por la autoridad fiscalizadora se encuentran debidamente Fundadas y Motivadas, esto es así, derivado de que se emitieron de acuerdo a la omisión del cumplimiento a las obligaciones a la que se encuentra sujeta del Impuesto Sobre Nóminas por los meses revisados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 así como de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, como sujeta directa y en su carácter de retenedora.

Por lo anterior, la conducta infringida fue sancionada de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 primer párrafo y fracciones V y VI, 72 primer párrafo y fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcriben para su mejor interpretación:

ARTÍCULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 72.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la prestación fiscal y puede precisarse su monto, se impondrán conforme a la siguiente:

(...)

b. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente que se liquida omitió pagar en términos de las disposiciones fiscales las retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, de los periodos de enero a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, antes del inicio de facultades de comprobación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, por lo que la autoridad fiscalizadora le hizo mención precisa de los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 primer párrafo y fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, y de los que efectivamente se desprende que las cantidades a las que ascienden las multas, se encuentran dentro de lo mínimo señalado en dichos preceptos, así como de los motivos y razones que se consideraron para ello, como lo fuera la omisión de pagar en términos de las disposiciones fiscales las Retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, antes del inicio de facultades de comprobación, obligaciones a las cuales se encontraba sujeta, como se demuestra a continuación:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Como se observa de la inserción que se hace de la página 77 de la determinación del crédito fiscal impugnado, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, misma que realizó el procedimiento de revisión y que determinó el crédito fiscal, tuvo la oportunidad de revisar la información proporcionada por la recurrente, en la que observo que omitió pagar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en los términos concedidos por la ley que regula el impuesto combatido como es la retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de Servicios, antes de que se iniciaran las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo que es más que evidente que está recurrente no desvirtúa todo lo asentado en las actas y determinación del crédito impugnado, por lo que es dable confirmar la resolución combatida.

CUARTO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma lisa y llanamente que dentro del procedimiento fiscalizador se hayan diligenciado la orden de visita, actas parciales, la última acta parcial y acta final por lo que se desconocen las constancias de notificación en términos del artículo 116 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, mismas a la que se refiere la autoridad en el cuerpo de su resolución que hoy impugna; por lo que de conformidad con el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, debieron llevarse a cabo, caso contrario porque considera que se está en la presencia de una resolución definitiva de un procedimiento viciado.

Por lo anterior, la contribuyente niega lisa y llanamente el levantamiento y debida diligencia de las mismas, por lo que expone que no se debe considerar legal la resolución recurrida por derivar de un procedimiento donde no ha quedado acreditado el levantamiento de actas parciales, última acta parcial y acta final; dejándola en un estado de indefensión, ante un procedimiento totalmente ilegal en donde no se siguieron las formalidades esenciales; motivo por el cual es evidente que la resolución impugnada debe dejarse sin efectos.

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como del expediente administrativo abierto a nombre de la misma, es de observarse que su dicho es FALSO E INFUNDADO, en virtud que derivado del análisis al expediente administrativo se puede apreciar que la orden de visita, actas parciales, la última acta parcial y acta final, se encuentran debidamente diligenciadas, pues estas fueron diligenciadas de acuerdo a un procedimiento realizado vía estrados, esto es de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 126 primer párrafo, fracción II, inciso C, y 130, siendo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, pues la autoridad fiscalizadora actuó de conformidad con lo establecido en las legislaciones aplicables a la materia, en razón que la recurrente no fue localizada en su domicilio fiscal, como se puede apreciar en el Acta de Hechos de fecha 14 de julio de 2021, en la que se hace constar que la contribuyente no fue localizada en su domicilio fiscal y que hasta la fecha del levantamiento del acta circunstanciada no había dado aviso a la autoridad fiscal del cambio de su domicilio, como se puede apreciar en el siguiente texto:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo antes expuesto, es de concluir que, aunque la recurrente niegue lisa y llanamente que el procedimiento se haya realizado de forma legal, es más que evidente que tiene conocimiento de cómo se realizó el procedimiento de la visita domiciliaria, los motivos y circunstancias del por qué el procedimiento continuó de una forma distinta a la iniciada, misma que se encuentra regulada en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en el que establece que cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se le notificará vía estrados, esto de acuerdo a la conducta de la misma, pues no señaló cambio de domicilio en el que se pudiera dar continuidad al procedimiento iniciado por la autoridad fiscalizadora.

QUINTO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que el crédito determinado por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, es ilegal y violatorio por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en virtud de que se encuentra indebidamente motivada, debido a que no se le dieron a conocer cuáles fueron los procedimientos aritméticos o jurídico contable pormenorizados llevados a cabo por las liquidadoras para llegar a concluir que debía enterar el Impuesto sobre Nóminas y las cantidades que supuestamente se omitieron, argumentando que esta situación la coloca en un total y absoluto estado de indefensión.

Asimismo, en aumento a sus pretensiones, manifiesta que no basta que en la misma se asiente que son gravables y que integran la base para el cálculo del citado impuesto resultando una diferencia total de las erogaciones en concepto de remuneraciones al trabajo personal efectuados por la contribuyente que se liquida y que se indique que en dicha determinación se emitió en virtud de que no se cubrieron unas diferencias correspondientes al Impuesto Sobre Nómina, cuyos datos de identificación y periodo aparecen documentos, así como que dichos datos se tomaron y determinaron de acuerdo con erogación que no detalla la autoridad responsable; ni que en la determinación se citen diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas para el Estado de Quintana Roo, en razón que para que se cumplan con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, es indispensable que se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso concreto y no en forma genérica.

Ahora bien, del estudio que se realiza al presente agravio, se puede advertir que no le asiste la razón a la contribuyente, pues sus argumentos son INFUNDADOS, toda vez que es más que evidente que su argumento se desvía de lo que realmente se encuentra fundado en los artículos 2, 4, 6, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUATER fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas para el Estado de Quintana Roo, pues la Ley es muy clara al establecer como se debe considerar el impuesto a declarar, y así se lo expuso la autoridad fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal, como se puede apreciar en el siguiente texto:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Artículo 2.- de la Ley del Impuesto Sobre Nómina del Estado de Quintana Roo

"Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la Dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros."

"Para los efectos de este Impuesto Sobre Nóminas, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación, que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones."

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento a la contribuyente que se liquida, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto de Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del Impuesto Sobre Nóminas, al haber realizado la contratación de servicios de personal, por lo que debió haber aplicado en los términos del artículo 6 de la Ley de Impuestos Sobre Nóminas, vigente en los periodos comprendidos por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 que se liquidan, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, la tasa del 3%, sobre erogaciones gravadas por el Impuesto Sobre Nóminas efectuadas en el Estado de Quintana Roo, al que se refiere el artículo 2 primer y segundo párrafos de la ya citada ley, debiendo enterar dichas declaraciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente aquel en que se efectuaron las erogaciones, durante los periodos comprendidos, debiendo declarar el impuesto como se indica.

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento de la recurrente, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es sujeta pasiva del Impuesto Sobre Nóminas, al haber realizado erogaciones efectuadas en concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a favor de los trabajadores en razón de su relación laboral con la contribuyente, atentos a lo dispuesto en el artículo 2 de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la Ley del Impuesto ya citado, por lo que tenía la obligación de pagar el Impuesto Sobre Nóminas.

Por todo lo antes expuesto, es de considerarse que los argumentos expuestos por la recurrente en contra del crédito determinado son Infundados.

SEXTO.- En el presente punto que se atiende la recurrente argumenta que es ilegal la resolución impugnada, pues considera que la autoridad fiscalizadora aduce haber valorado información y documentación proporcionada por la que recurre, sin embargo, no refiere con precisión cuales fueron los documentos valorados, la información extraída de ellos, y cómo fue que a través de la misma se llegó al resultado determinado en la resolución impugnada, por lo que niega lisa y llanamente que la autoridad dentro del procedimiento de revisión haya valorado y analizado debidamente la información y documentación proporcionada por la persona moral suscrita, ya que de haberlo hecho, el sentido de la resolución recurrida sería otro.

En aumento a sus pretensiones, la recurrente manifiesta que la autoridad integró las erogaciones gravadas por impuesto sobre nómina, las cantidades pagadas por conceptos de **PREVISIÓN SOCIAL Y ALTO COSTO DE VIDA**, situación que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, por contravenir dicha actuación con lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley del Seguro Social, toda vez que son excluyentes del Salario Base de Cotización los importes pagados a los trabajadores por concepto de ahorro y las cantidades aportadas para fines sociales, motivo por el cual los patrones no están obligados a considerarlas al momento de determinar y pagar sus cuotas obrero patronales y por ende tampoco para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

Del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como de la información que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se puede advertir que su dicho es **INFUNDADO**, en razón de que la autoridad fiscalizadora asentó mediante actas la información que solicitó a la contribuyente revisada, asimismo, durante el procedimiento registro la información proporcionada por la misma, y de la información que se encontró dentro de sus asientos contables se conoció que la contribuyente que se liquida efectuó erogaciones registradas contablemente en sus balanzas de comprobación y estas son gravables para el Impuesto sobre Nóminas, pues la Previsión Social y Alto Costo de Vida, que pretende sean excluidas para el gravamen del impuesto de Nómina, no es posible pues no estamos hablando del Impuesto Sobre la Renta, tal y como lo marca la Tesis que se inserta para su mejor apreciación y que sirve de apoyo para lo expuesto en el presente asunto:

AYUDA POR CONCEPTO DENOMINADO ALTO COSTO DE VIDA AL TRABAJADOR, ES ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- SE DEBE CONSIDERAR INGRESO EXENTO, SI SE ACREDITA QUE ESE RECURSO SE CONCEDIÓ DE MANERA GENERAL PARA LOGRAR UN BIENESTAR TANTO PARA EL TRABAJADOR COMO PARA SU FAMILIA; ADEMÁS DE QUE DICHA PREVISIÓN NACIÓ POR LA VOLUNTAD CONTRACTUAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR.- En términos de la fracción VI, del artículo 109, de la Ley del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Impuesto sobre la Renta, los ingresos percibidos por concepto de previsión social consistente en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, o actividades culturales y deportivas, son ingresos exentos para el trabajador, así como otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, es decir, de una interpretación armónica que se haga a dicho numeral *se tiene que* por previsión social se debe entender como el conjunto de prestaciones proporcionadas por el patrón a sus trabajadores, que no constituye una remuneración a sus servicios, pues no se entregan en función del trabajo; si no como un complemento que procura el bienestar del trabajador y su familia en los aspectos de salud, cultural, deportivo, social y en general que contribuyen al desarrollo integral del ser humano; por lo tanto si un ingreso denominado *ALTO COSTO DE VIDA* es concedido de manera general y además es acreditado con el contrato de trabajo, éste se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta; pues la propia ley reconoce que pueden existir otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, sin importar el nombre que se le dé y con la única condicionante que se conceda de manera general para lograr un bienestar tanto para el trabajador como para su familia; además de que dicha previsión puede nacer de acuerdo con las leyes o por la voluntad contractual entre el patrón y trabajador pues la previsión social independientemente de su origen legal, también puede nacer en virtud de los contratos de trabajo, sean individuales, colectivos o en su caso el contrato de ley ya que en dichos contratos, las partes pueden establecer las condiciones respectivas partiendo de la afirmación legal "... y otras de naturaleza análoga" establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2023/10-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2012, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora Erika Elizabeth Ramm González. Secretario Lic. Ismael Soto Alanis.

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año II, Núm. 17, pp.182-183, VII-TASR-2NE-12, tesis aislada, diciembre 2012.

En cuanto a la Tesis, es de advertirse que se contemplan los supuestos de ayuda por concepto de alto costo de vida y de previsión social, a los que se refiere la recurrente, son de naturaleza análoga, establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con las condiciones señaladas en la tesis, pero su argumento no es observable en cuanto a los gravables de la tasa del 3% de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, puesto que este por su naturaleza son objeto de este Impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Aunado a lo anterior, la recurrente no dio debido cumplimiento al presentar las declaraciones de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios contratados a través de un tercero, intermediario laboral o la designación que se le dé a este; por lo que se encontraba obligada a presentar de acuerdo con las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales y específicamente de la Retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, contra las prestaciones realizadas por los servicios contratados en el Estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre del 2019 y de enero a diciembre del 2020, mismas contra prestaciones derivadas de servicios de suministro de personal las cuales tiene registrada en sus cuentas contables, mismas que son gravables y que integran la base para el cálculo del citado impuesto, resultando una base de la retención omitida en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** por las que tenía que retener y enterar Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios causado, aplicando la tasa del 3% las cuales se determinan como se indica:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De todo lo expuesto por la autoridad fiscalizadora, así como de lo expuesto por la recurrente se puede advertir que el crédito determinado se encuentra debidamente emitido, y que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, como lo establece la Ley del Impuesto de Nóminas para el Estado de Quintana Roo, para determinar el impuesto del 3% de nomina se deben de contemplar todas las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 11 de Noviembre de 2021, en el que se determina el crédito fiscal que se indica en materia del Impuesto Sobre Nóminas como sujeta directa y/o retenedora, por los meses de enero a diciembre de 2019 y por los meses de enero a diciembre de 2020, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitida por el Director el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/241/VII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10 /2022

RECURRENTE: "CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI, S.A DE C.V".

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 27 de Julio de 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

"CONTROL Y ADMINISTRACIÓN KI", S.A DE C.V., lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 100, 118 y demás relativos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. LAMBERTO NAVA HERNÁNDEZ.

C.C.P.- Archivo.
LNH/JVZE/VVT/NLC